

Distr.  
GENERAL

A/AC.86/50  
20 de enero de 1993  
ESPAÑOL  
ORIGINAL: INGLES

COMITE DE PETICIONES DE REVISION DE LOS  
FALLOS DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO  
40º período de sesiones  
Petición Nos. 78, 79, 80, 81 y 82

FALLOS DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO No. 560: CLAXTON CONTRA EL  
SECRETARIO GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS; No. 565: AL-ATRAQCHI  
CONTRA EL SECRETARIO GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS; No. 562:  
AL-JAFF CONTRA EL SECRETARIO GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS;  
No. 558: FARUQ CONTRA EL SECRETARIO GENERAL DE LAS NACIONES  
UNIDAS; No. 555: SELAMAWIT MAKONNEN CONTRA EL SECRETARIO  
GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS

Informe del Comité

Relator: Sr. Michael WOOD (Reino Unido de Gran Bretaña  
e Irlanda del Norte)

INTRODUCCION

1. En su 40º período de sesiones, el Comité de Peticiones de Revisión de los Fallos del Tribunal Administrativo, establecido con arreglo al artículo 11 del estatuto del Tribunal Administrativo, examinó las siguientes peticiones:

- a) Petición de la Sra. Claxton de una revisión del fallo No. 560 del Tribunal Administrativo - Claxton contra el Secretario General de las Naciones Unidas;
- b) Petición del Sr. Al-Atraqchi de una revisión del fallo No. 565 del Tribunal Administrativo - Al-Atraqchi contra el Secretario General de las Naciones Unidas;
- c) Petición del Sr. Al-Jaff de una revisión del fallo No. 562 del Tribunal Administrativo - Al-Jaff contra el Secretario General de las Naciones Unidas;

- d) Petición del Sr. Faruq de una revisión del fallo No. 558 del Tribunal Administrativo - Faruq contra el Secretario General de las Naciones Unidas;
  - e) Petición de la Sra. Selamawit Makonnen de una revisión del fallo No. 555 del Tribunal Administrativo - Selamawit Makonnen contra el Secretario General de las Naciones Unidas.
2. Se celebraron reuniones del Comité los días 18 y 20 de enero de 1993.

#### I. COMPOSICION DEL COMITE Y ORGANIZACION DEL PERIODO DE SESIONES

3. De conformidad con el párrafo 4 del artículo 11 del estatuto del Tribunal Administrativo, el Comité está constituido por los Estados Miembros cuyos representantes integraron la Mesa del período ordinario de sesiones más reciente de la Asamblea General (cuadragésimo séptimo período de sesiones), a saber, en la actualidad: Afganistán, Austria, Belice, Benin, Bulgaria, Cabo Verde, Comoras, China, Egipto, El Salvador, Estados Unidos de América, Federación de Rusia, Filipinas, Francia, Gabón, Irán (República Islámica del), Irlanda, Jamahiriya Arabe Libia, Kuwait, Lesotho, Nicaragua, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Rumania, Sri Lanka, Suriname, Túnez, Turquía, Uruguay y Yemen.

4. En su primera sesión, celebrada el 18 de enero de 1993, el Comité eligió los siguientes miembros de la Mesa:

Presidente: Sr. Javad Zarif (República Islámica del Irán)

Relator: Sr. Michael Wood (Reino Unido)

#### II. PETICIONES QUE TIENE ANTE SI EL COMITE Y EXAMEN DE ESAS PETICIONES

5. El 30 de septiembre de 1992, el Comité recibió, por conducto de su Secretario, una petición de la Sra. Claxton en que se pedía una revisión del fallo No. 560 pronunciado por el Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas el 30 de junio de 1992 en el caso Claxton contra el Secretario General de las Naciones Unidas. De conformidad con el párrafo 1 del artículo III del reglamento del Comité, la petición, que se había presentado en inglés, se tradujo a los demás idiomas de la Asamblea General. Posteriormente, el 14 de diciembre de 1992, de conformidad con el mismo reglamento, la petición se comunicó en forma de documento (A/AC.86/R.231) a todos los miembros del Comité y a las partes en el procedimiento incoado ante el Tribunal Administrativo, juntamente con una copia del fallo del Tribunal (AT/DEC/560).

6. Las observaciones escritas del demandado presentadas con respecto a la petición de la Sra. Claxton de conformidad con el párrafo 1 del artículo V del reglamento del Comité se distribuyeron a todos los miembros del Comité en el documento A/AC.86/R.232.

7. El Comité examinó la petición de la Sra. Claxton en su sesión privada celebrada el 18 de enero de 1993.

8. El Comité, sin proceder a una votación, decidió que la petición carecía de base sustantiva con arreglo al artículo 11 del estatuto del Tribunal Administrativo y, en consecuencia, concluyó que no se debía pedir a la Corte Internacional de Justicia que pronunciase una opinión consultiva con respecto al fallo No. 560 pronunciado por el Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas en el caso Claxton contra el Secretario General de las Naciones Unidas.

9. El 5 de octubre de 1992, el Comité recibió, por conducto de su Secretario, una petición del Sr. Al-Atraqchi en la que se pedía una revisión del fallo No. 565 pronunciado por el Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas el 2 de julio de 1992 en el caso Al-Atraqchi contra el Secretario General de las Naciones Unidas. De conformidad con el párrafo 1 del artículo III del reglamento del Comité, la petición, que se había presentado en inglés, se tradujo a los demás idiomas de la Asamblea General. Posteriormente, el 14 de diciembre de 1992, de conformidad con el mismo reglamento, la petición se comunicó en forma de documento (A/AC.86/R.233) a todos los miembros del Comité y a las partes en el procedimiento incoado ante el Tribunal Administrativo, juntamente con una copia del fallo del Tribunal Administrativo (AT/DEC/565).

10. Las observaciones escritas del demandado presentadas con respecto a la petición del Sr. Al-Atraqchi de conformidad con el párrafo 1 del artículo V del reglamento del Comité se distribuyeron a todos los miembros del Comité en el documento A/AC.86/R.234.

11. El Comité examinó la petición del Sr. Al-Atraqchi en su sesión privada celebrada el 18 de enero de 1993.

12. El Comité, sin proceder a una votación, decidió que la petición carecía de base sustantiva con arreglo al artículo 11 del estatuto del Tribunal Administrativo y, en consecuencia, concluyó que no se debía pedir a la Corte Internacional de Justicia que pronunciase una opinión consultiva con respecto al fallo No. 565, pronunciado por el Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas en el caso Al-Atraqchi contra el Secretario General de las Naciones Unidas.

13. El 7 de octubre de 1992, el Comité recibió, por conducto de su Secretario, una petición del Sr. Al-Jaff en la que se pedía una revisión del fallo No. 562 pronunciado por el Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas el 2 de julio de 1992 en el caso Al-Jaff contra el Secretario General de las Naciones Unidas. La petición del Sr. Al-Jaff no se ajustaba a los requisitos establecidos en el párrafo 2 del artículo II, del reglamento del Comité. En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el párrafo 2 del artículo III del reglamento del Comité, el 15 de octubre de 1992 se devolvió la petición al Sr. Al-Jaff y al abogado designado por el Sr. Al-Jaff el 13 de octubre de 1992 para actuar en nombre suyo ante el Comité, con la solicitud de que se corrigiese y se presentase de nuevo en un plazo de tres semanas a partir de la fecha de su devolución. El 4 de noviembre de 1992, el Secretario del Comité recibió una petición corregida del Sr. Al-Jaff, de fecha 3 de noviembre de 1992, de revisión del fallo No. 562 - Al-Jaff contra el Secretario General de las Naciones Unidas. De conformidad con el párrafo 1 del artículo III del reglamento del Comité, la petición, que se había presentado en inglés, se tradujo a los demás idiomas de la Asamblea General. Posteriormente, el 14 de noviembre de 1992, de conformidad con el mismo reglamento, la petición se comunicó en forma de documento (A/AC.86/R.235) a todos los miembros del Comité y a las partes en el

procedimiento incoado ante el Tribunal Administrativo, juntamente con una copia del fallo administrativo (AT/DEC/562).

14. Las observaciones escritas del demandado presentadas con respecto a la petición del Sr. Al-Jaff de conformidad con el párrafo 1 del artículo V del reglamento del Comité se distribuyeron a todos los miembros del Comité en el documento A/AC.86/R.236.

15. El Comité examinó la petición del Sr. Al-Jaff en su sesión privada celebrada el 18 de enero de 1993.

16. El Comité, sin proceder a una votación, decidió que la petición del Sr. Al-Jaff carecía de base sustantiva con arreglo al artículo 11 del estatuto del Tribunal Administrativo y, en consecuencia, concluyó que no se debía pedir a la Corte Internacional de Justicia que pronunciase una opinión consultiva con respecto al fallo No. 562 pronunciado por el Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas en el caso Al-Jaff contra el Secretario General de las Naciones Unidas.

17. El 19 de octubre de 1992, el Comité recibió, por conducto de su Secretario, una petición del Sr. Faruq en que se pedía una revisión del fallo No. 558 pronunciado el 30 de junio de 1992 por el Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas en el caso Faruq contra el Secretario General de las Naciones Unidas. La petición del Sr. Faruq no se ajustaba a los requisitos establecidos en el párrafo 2 del artículo II del reglamento del Comité. En consecuencia, de conformidad con el párrafo 2 del artículo III del reglamento del Comité, el 20 de octubre de 1992 la petición se devolvió al Sr. Faruq con la solicitud de que se corrigiese y se presentase de nuevo en un plazo de tres semanas a partir de la fecha de su devolución. El 4 de noviembre de 1992, el Secretario del Comité recibió una petición corregida del Sr. Faruq, de fecha 31 de octubre de 1992, de revisión del fallo No. 558, Faruq contra el Secretario General de las Naciones Unidas. De conformidad con el párrafo 1 del artículo III del Comité, la petición, que había sido presentada en inglés, se tradujo a los demás idiomas de la Asamblea General. Posteriormente, el 14 de diciembre de 1992, de conformidad con el mismo reglamento, la petición se comunicó en forma de documento (A/AC.86/R.237) a todos los miembros del Comité y a las partes en el procedimiento incoado ante el Tribunal Administrativo, juntamente con una copia del fallo del Tribunal (AT/DEC/558).

18. Las observaciones escritas del demandado presentadas con respecto a la petición del Sr. Faruq de conformidad con el párrafo 1 del artículo V del reglamento del Comité se distribuyeron a todos los miembros del Comité en el documento A/AC.86/R.238.

19. El Comité examinó la petición del Sr. Faruq en su sesión privada celebrada el 18 de enero de 1993.

20. El Comité, sin proceder a una votación, decidió que la petición del Sr. Faruq carecía de base sustantiva con arreglo al artículo 11 del estatuto del Tribunal Administrativo y, en consecuencia, concluyó que no se debía pedir a la Corte Internacional de Justicia que pronunciase una opinión consultiva con respecto al fallo No. 558 pronunciado por el Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas en el caso Faruq contra el Secretario General de las Naciones Unidas.

21. El 21 de octubre de 1992 el Comité recibió, por conducto de su Secretario, una petición de la Sra. Selamawit Makonnen en que se pedía una revisión del fallo No. 555 pronunciado el 26 de junio de 1992 por el Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas en el caso Selamawit Makonnen contra el Secretario General de las Naciones Unidas. La petición de la Sra. Makonnen no se ajustaba a los requisitos establecidos en el párrafo 2 del artículo II del reglamento del Comité. En consecuencia, de conformidad con el párrafo 2 del artículo III del reglamento del Comité, el 26 de octubre de 1992 se devolvió la petición a la Sra. Makonnen con la solicitud de que se corrigiese y presentase de nuevo en un plazo de tres semanas a partir de la fecha de su devolución. En la misma fecha, el Secretario del Comité recibió una petición corregida de la Sra. Makonnen de fecha 13 de noviembre de 1992, en que se pedía una revisión del fallo No. 555, Selamawit Makonnen contra el Secretario General de las Naciones Unidas. De conformidad con el párrafo 1 del artículo III del reglamento del Comité, la petición, que se había presentado en inglés, se tradujo a los demás idiomas de la Asamblea General. Posteriormente, el 14 de diciembre de 1992, de conformidad con el mismo reglamento, la petición se comunicó en forma de documento (A/AC.86/R.239) a todos los miembros del Comité y a las partes en el procedimiento incoado ante el Tribunal Administrativo, juntamente con una copia del fallo del Tribunal (AT/DEC/555).

22. Las observaciones escritas del demandado presentadas con respecto a la petición de la Sra. Selamawit Makonnen de conformidad con el párrafo 1 del artículo V del reglamento del Comité se distribuyeron a todos los miembros del Comité en el documento A/AC.86/R.240.

23. El Comité examinó la petición de la Sra. Selamawit Makonnen en su sesión privada celebrada el 18 de enero de 1993.

24. El Comité, sin proceder a una votación, decidió que la petición de la Sra. Selamawit Makonnen carecía de base sustantiva con arreglo al artículo 11 del estatuto del Tribunal Administrativo y, en consecuencia, concluyó que no se debía pedir a la Corte Internacional de Justicia que pronunciase una opinión consultiva con respecto al fallo No. 555 pronunciado por el Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas en el caso Selamawit Makonnen contra el Secretario General de las Naciones Unidas.

25. De conformidad con el párrafo 4 del artículo VIII del reglamento del Comité, las decisiones del Comité con respecto a las peticiones de la Sra. Claxton, el Sr. Al-Atraqchi, el Sr. Al-Jaff, el Sr. Faruq y la Sra. Selamawit Makonnen fueron anunciadas formalmente por el Presidente en la sesión pública del Comité celebrada el 20 de enero de 1993. En esa sesión hicieron declaraciones los representantes del Reino Unido, Egipto, Irlanda, Sri Lanka, la República Islámica del Irán y los Estados Unidos de América. El acta literal de la sesión pública del Comité figura en el documento A/AC.86/XL/PV.2.

-----